



## **INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su despacho el proceso SUCESIÓN INTESADA del causante ALFONSO ARAUJO BALLESTEROS, promovido por MILDRED ESTHER ARAUJO MEZA, OMAIRA ISABEL ARAUJO MEZA Y DAYEE DEL SOCORRO ARAUJO MEZA en contra de DIANA ARAUJO HERNANDEZ Y LEDYS ARAUJO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 2022-00566-00, que se encuentra pendiente de sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 16 de diciembre de 2022

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda fue sometida a reparto el 14 de enero de 2022 y nos correspondió su conocimiento, pero una vez revisado los libros radicadores y la plataforma de TYBA, se observa que la misma no fue radicada, por ende, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, en cuanto a la demanda, esta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, siendo así se establece:

#### **1. EN CUANTO A LA CUANTIA DE LA DEMANDA.**

El demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía, pero se observa que la parte demandante no aportó certificado de avalúo catastral el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del bien inmueble. Ahora bien, si bien es cierto, este certificado es expedido por el IGAC, mediante Resolución 602 del 25 de junio de 2020, tal competencia paso al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB), quien será el encargado de la gestión catastral.

Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3º del canon 26 Código General del Proceso, por lo que se hace necesario la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que, la Resolución 70 de 2011-IGAC define el avalúo catastral de la siguiente manera:

*“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.”*

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8º, preceptúa que:

*“Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”*

Por lo que la entidad idónea para la expedición de avalúo catastral es el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, lo que hace necesario que la parte activa aporte dicha certificación.

#### **2. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**



Se requiere que el certificado de instrumentos públicos sea actualizado toda vez que el aportado es de vieja data, siendo expedido el 27 de noviembre de 2020, en razón a lo expuesto a continuación:

*“Ley 1579 de 2012. Artículo 72. Vigencia del certificado. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.*

Así mismo la superintendencia de notariado y registro establece que el Certificado de Tradición y Libertad tendrá una vigencia legal de 30 días. En relación a esto, es claro que el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

### 3. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 001**  
**Hoy 11 DE ENERO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Arturo Jose Simmonds Jaruffe

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31ee32411dc91cdc32dc2db6b2efa01b8d5affa7365a4f94a015cb394b2a43**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**